Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"Incidente de Contienda Negativa en autos: "<Persona 1> s/ Violencia Familiar (art. 5 in fine Ley XV N° 12 - Art. 41 inc. 14 Ley XV N° 26) (Expte 318 - 2026)" (Expte. N° 129/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan con motivo de la denuncia formulada por la Sra. <Persona 1>, en el marco del procedimiento previsto por la Ley XV N° 12 de Violencia Familiar, dando lugar al expediente: **"<Persona 1> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 318/26)**, radicado inicialmente ante el Juzgado de Familia N° 2.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 188/26, la titular de dicho tribunal declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa, con fundamento en razones de conexidad y prevención, ordenando la remisión del expediente al Juzgado de Familia N° 1, por considerar que allí tramitaban antecedentes vinculados a la denunciante y al denunciado.

Recibidas las actuaciones, la magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 rechazó asumir competencia, por entender que no existía identidad subjetiva suficiente entre los procesos invocados y el nuevo expediente, declarando a su vez la incompetencia de su tribunal y promoviendo la presente contienda negativa.

II. La conexidad constituye una excepción a las reglas ordinarias de competencia y responde a razones de economía procesal, armonía decisoria y prevención de sentencias contradictorias.

El art. 6 inc. 1° del CPCCCh consagra el principio de prevención, conforme al cual debe intervenir el juez que primero conoció cuando exista entre procesos una comunidad relevante de objeto, causa o sujetos que justifique la unidad de tratamiento.

Como enseña la doctrina *"La perpetuatio jurisdictionis se justifica cuando existe una razonable probabilidad de que distintos procesos puedan derivar en decisiones incompatibles o cuando el magistrado que previno ya ha tomado contacto con el conflicto sustancial que subyace en las actuaciones"* (*Highton-Areán,* Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, *Hammurabi, t. I, p. 295).*

Asimismo, se ha señalado que *"La conexidad no exige identidad absoluta, sino una vinculación suficiente entre los procesos que aconseje su concentración ante un mismo órgano jurisdiccional"* (Falcón, *Código Procesal Civil y Comercial*, Abeledo-Perrot, t. I, p. 205).

No obstante, tratándose de una excepción a la competencia natural, su interpretación debe ser prudente y funcional a la finalidad protectoria del proceso.

III. De las constancias remitidas surge que la jueza del Juzgado de Familia N° 2 fundó su apartamiento en que ante el Juzgado de Familia N° 1 tramitarían diversos expedientes vinculados a la salud mental de la denunciante, Sra. <Persona 1>, así como un expediente de violencia familiar anterior respecto de otra persona, y además un expediente de control de internación correspondiente al denunciado, Sr. <Persona 2> .

Sin embargo, el análisis de dichos antecedentes permite advertir que no existe entre ellos y el expediente actual una identidad objetiva ni subjetiva plena.

No obstante, tampoco puede desconocerse que la presente denuncia involucra a una persona cuya situación de salud mental ha sido objeto de múltiples intervenciones judiciales previas, circunstancia que exige especial atención al principio de continuidad jurisdiccional.

La violencia familiar no puede analizarse en abstracto ni desligada del contexto integral de vulnerabilidad en que se inserta.

En tal sentido, si bien el expediente actual enfrenta a la Sra. <Persona 1> con el Sr. <Persona 2> y no existen antecedentes previos donde ambos hayan litigado conjuntamente, sí se advierte que el Juzgado de Familia N° 1 ha mantenido un conocimiento sostenido y prolongado respecto de la situación personal, médica y social de la denunciante.

Ese conocimiento previo constituye un elemento especialmente relevante en procesos de tutela urgente como el presente, donde el abordaje integral y la continuidad institucional favorecen una mejor protección judicial.

La especial naturaleza de los procesos de violencia familiar -regidos por principios de celeridad, prevención y tutela efectiva- impone privilegiar soluciones que eviten fragmentar innecesariamente la intervención estatal.

Es que en asuntos vinculados a personas en situación de vulnerabilidad corresponde adoptar interpretaciones que favorezcan la efectividad de sus derechos y eviten respuestas procesales formalistas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), exige asegurar apoyos institucionales coherentes y adecuados para garantizar acceso real a la justicia.

En este contexto, la radicación del expediente ante el tribunal que ya conoce la situación integral de la denunciante aparece como la solución más compatible con los principios de economía procesal, inmediación y tutela reforzada.

La eventual ausencia de identidad plena entre sujetos no resulta obstáculo decisivo cuando existe una clara continuidad del conflicto personal y necesidad de abordaje jurisdiccional articulado.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara considera que corresponde atribuir competencia al Juzgado de Familia N° 1, por haber prevenido en procesos estrechamente vinculados a la situación de la denunciante y encontrarse en mejores condiciones para adoptar medidas integrales y coherentes de protección.

En consecuencia, debe aceptarse la declaración de incompetencia formulada por el Juzgado de Familia N° 2 y rechazarse la negativa del Juzgado de Familia N° 1.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) DISPONER la remisión de las actuaciones a dicho tribunal, a sus efectos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF